

3106-D-2005

CAMARA DE DIPUTADOS	
MEDIDA	
24 MAY 2005	
SEC: D	19 3106/DORA

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE FAMILIA

TITULO I

ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA

ARTICULO 1: modifiquense los inc.2, apartado d) y 4 del artículo 32 y el artículo 35 del Decreto Ley 1285/58 los que quedarán de la siguiente manera:

ARTICULO 32 inciso 2, apartado d): Por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, tres de cuyas Salas tendrán especialización en Derecho de Familia.-

Inciso 4: agréguese como apartado m), el siguiente texto: Los jueces nacionales de primera instancia de Familia. Los actuales Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil N°4,7,8,9,10, 11, 12, 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24, respectivamente.-

ARTICULO 35: La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, por sus 3 Salas especializadas en materia de Familia, será Tribunal de Alzada respecto de los jueces nacionales de primera instancia de familia.-

ARTICULO 2: Agréguese como artículo 43 ter. del Decreto Ley 1285/58 el siguiente texto:

Los Jueces Nacionales de Primera Instancia de Familia tendrán competencia excluyente en los siguientes asuntos:

a.- En las acciones de separación personal, divorcio vincular, nulidad e ineficacia del matrimonio;

b.- En la liquidación de sociedad conyugal, excepto que ella se produzca por causa de muerte; y del patrimonio adquirido durante la existencia de matrimonio nulo o anulable;

Dr. CARLOS ALBERTO MARTINEZ
DIPUTADO DE LA NACION

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- c.- en las acciones de separación judicial de bienes de los artículos 1290 y 1294 del Código Civil;
- d.- en las acciones de filiación, y de impugnación o nulidad de reconocimiento;
- e.- en las acciones de suspensión, privación, y restitución de la patria potestad y las derivadas de su ejercicio;
- f.- en los pedidos de designación, suspensión y remoción del tutor y lo concerniente a la tutela;
- g.- en el pedido de guarda, tenencia y sistema de contacto y comunicación relativo a los menores de edad y otros parientes;
- h.- en el pedido de guarda preadoptiva, reintegro, adopción, nulidad y revocación de ella;
- i.- en el pedido de autorización para contraer matrimonio, disenso y dispensa judicial del artículo 167 del Código Civil; y oposición a la celebración del matrimonio;
- j.- en el pedido de autorización supletoria del artículo 1277 del Código Civil;
- k.- en el pedido de emancipación y habilitación de menores de edad y sus revocaciones;
- l.- en el pedido de autorización judicial para disponer, gravar y adquirir bienes de menores de edad;
- m.- en las acciones de alimentos y litisexpensas;
- n.- en las diligencias preliminares, medidas cautelares o urgentes y demás acciones conexas a las cuestiones que resulten de competencia del Tribunal de Familia;
- o.- en las acciones resarcitorias derivadas de las relaciones de familia;
- p.- en las denuncias fundadas en la Ley de Protección contra la Violencia Familiar;
- q.- causas concernientes a la capacidad de las personas e internaciones previstas en la Ley 22.914;
- r.- autorizaciones previstas en el artículo 21 de la Ley 24.193.-

ARTICULO 3: Equipo Interdisciplinario

Cada Juzgado de Familia contará con un Equipo Interdisciplinario integrado por un psicólogo y tres asistentes sociales.-

Los miembros del Equipo Interdisciplinario no podrán inscribirse ni actuar como peritos o consultores en la Justicia Nacional.-

Los miembros del Equipo Interdisciplinario deben poseer título habilitante en la disciplina de que se trate; haber ejercido la profesión ininterrumpidamente durante los

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

últimos tres años anteriores al de su designación, como mínimo; poseer versación en Derecho de Familia y experiencia en el abordaje familiar.-

ARTICULO 4: Funcionarios de la Justicia Familiar

Son funcionarios de la Justicia de Familia, los Secretarios y Presecretarios administrativos de Primera Instancia y los Consejeros de Familia. Los Consejeros de Familia deberán contar con título de Abogado y poseer especial versación en Derecho de Familia y tendrán la misma jerarquía funcional que el Secretario de Primera Instancia.

Cada Juzgado de Primera Instancia de Familia contará con tres Consejeros de Familia, quienes a su vez serán Directores del Equipo Interdisciplinario que deba actuar en los asuntos en que intervengan.-

ARTICULO 5: Se establece una etapa judicial y obligatoria de conciliación y asesoramiento; y un procedimiento especial ordinario y sumarísimo de familia, sujetos a las siguientes reglas.-

TITULO II

DE LA ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN Y ASESORAMIENTO

ARTICULO 6: Etapa Obligatoria de Conciliación y Asesoramiento

Se establece una etapa obligatoria, informal y gratuita de conciliación y asesoramiento ante un Consejo de Familia, previa la iniciación del proceso judicial respecto de los asuntos comprendidos en el artículo 43 ter del Decreto Ler 1285/58, con exclusión de las materias previstas en los apartados a) y b) – en lo que medie acuerdo expreso, válido y eficaz- c), f), l), n), p), q) y r) y la fijación de los alimentos provisorios.-

ARTICULO 7: Funciones del Consejero de Familia

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Las funciones del Consejero de Familia son de orientación, asesoramiento, mediación y conciliación, teniendo en mira el interés del niño, del adolescente y del grupo familiar.-

ARTICULO 8: Inicio de la Etapa

La etapa de conciliación y asesoramiento se iniciará con la presentación del correspondiente formulario ante la Mesa Receptora de Expedientes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, de conformidad con la reglamentación que establezca la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que devolverá el duplicado al interesado debidamente intervenido.

La Mesa Receptora de Expedientes asignará en forma inmediata el Juzgado de Familia que corresponda entender y remitirá las actuaciones dentro de un plazo de 24 horas. El Juez designará al Consejero de Familia, quien notificará a las partes, dentro de las 24 horas, el día y hora de la primera entrevista, la que deberá fijarse dentro de un plazo no mayor de diez días corridos. Esta etapa tendrá una duración máxima de treinta días corridos computados a partir de la realización de la primera entrevista, salvo acuerdo de partes en contrario.-

El patrocinio letrado es obligatoria en esta etapa.

ARTICULO 9: Atribuciones del Consejero de Familia.

El consejero de Familia podrá disponer por sí la comparecencia de las partes, integrantes del Equipo Interdisciplinario, peritos y terceros, por los medios de comunicación previstos en la legislación procesal supletoria o por radiograma policial, fax, correo electrónico o sistemas equivalentes. Asimismo, el consejero podrá requerir al Equipo Interdisciplinario la producción de informes, en los plazos que se señale en la respectiva resolución; y deberá solicitar al juez la adopción de medidas cautelares sobre las personas o bienes cuando advierta su necesidad o conveniencia.

En caso de incomparecencia injustificada de las partes o terceros, y sin perjuicio de las sanciones penales que correspondiesen, el juez deberá aplicar al infractor una multa que se determinará en un porcentaje del 10% al 50% del sueldo nominal básico de juez de primera instancia, vigente al momento de su aplicación, sin perjuicio de

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

que podrán ser traídos por la fuerza pública, previa orden del juez interviniente y que ello, respecto de las partes, será considerado como indicio en su contra, de conformidad con lo que previene el artículo 13 inciso 14 de esta ley.

En caso de incomparecencia injustificada del requirente se lo tendrá por desistido del pedido.

La incomparecencia injustificada de los integrantes del Equipo Interdisciplinario, la omisión de la presentación de sus informes, o su reiterada presentación tardía, será considerada falta grave y causal de remoción.

Las sumas ingresadas en concepto de multas, serán destinadas a un Fondo Especial para solventar los gastos que demande la realización de pruebas biológicas o genéticas a favor de aquellas personas que hubiesen obtenido el beneficio de litigar sin gastos, el que será administrado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ARTICULO 10: Recusación sin expresión de causa de los Consejeros de Familia

Los Consejeros de Familia no podrán ser recusados sin expresión de causa.

ARTICULO 11: Conclusión de la etapa.

La actuación del Consejo de Familia concluirá por la imposibilidad de notificar la entrevista al requerido; por la incomparecencia injustificada del requirente; por incomparecencia injustificada del requerido; por la solicitud de cualquiera de los peticionantes en la entrevista que se señale; o por indicación del Consejero cuando advierta que su continuación resulta inconveniente o se trate de materia insusceptible de transacción o acuerdo, debiendo dejarse constancia de todo ello en el acta que se confeccionará y quedando desde entonces expedita la vía judicial.

El acuerdo será ejecutable previa vista a los Ministerios que correspondiesen, en tanto comprenda una materia disponible y pudiese bastarse a si mismo.

Las actuaciones se elevarán al juez dentro de las 24 horas de concluida la etapa, entregándose sendas copias del acta confeccionada a cada una de las partes.

ARTICULO 12: Confidencialidad

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Lo acontecido en las entrevistas celebradas ante el Consejero de Familia será confidencial y no podrá ser empleado como prueba en el proceso judicial, salvo cuando ello pudiese constituir un delito penal de acción pública o menores de edad o incapaces resulten víctimas de violencia familiar.

TITULO III

EL PROCEDIMIENTO DE FAMILIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 13: Principios procesales

Se establecen como principios generales orientadores en la resolución de los conflictos de familia, en todo lo que no se encuentre específicamente previsto o modificado por la presente ley y resulte compatible con sus finalidades o propósitos, el de gratuidad del acceso a la justicia; publicidad de los procedimientos; intermediación; oralidad; privacidad y acentuación de la función conciliatoria; principio del favor en la prueba; simplificación de los procedimientos; del favor por el trámite más breve en caso de duda; y los establecidos en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en particular su interés superior y el derecho de aquel a ser oído. En materia de medidas cautelares se estará por un criterio amplio y podrán sustanciarse por el procedimiento más breve y sujetarse al plazo de caducidad que determine el juez, salvo cuando esta ley establezca o disponga lo contrario.-

ARTICULO 14: Patrocinio letrado obligatorio

El patrocinio letrado es obligatorio en los casos previstos por la legislación procesal de aplicación supletoria. Los letrados podrán solicitar, con su sola firma, peticiones que impliquen el dictado de providencias de mero trámite.-

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 15: Beneficio Provisional de Litigar sin Gastos.

15.1 Concesión Provisional del Beneficio

la persona que haya de requerir el beneficio de litigar sin gastos podrá solicitar la concesión provisional del mismo, presentando al Juez Interviniente una Declaración Jurada que deberá contener:

- a) los datos personales y la composición del grupo familiar conviviente del requirente;
- b) la mención de los bienes registrables, acciones, cuotas o cuotas partes, cuentas, cajas de ahorro y demás depósitos de propiedad del requirente, su extensión y, en su caso, el valor real aproximado de los mismos;
- c) los ingresos propios del requirente acompañando las constancias correspondientes.

El beneficio provisional no procederá cuando los ingresos del requirente superen la suma equivalente al sueldo nominal básico de un juez de primera instancia vigente al momento de su aplicación o cuando los bienes de su propiedad excedan individualmente o en conjunto, la suma equivalente a 70 (setenta) sueldos nominales básicos de un juez de primera instancia al momento de su aplicación.

La declaración jurada conteniendo los requisitos indicados, deberá ser presentada junto con el pedido de beneficio de litigar sin gastos, y suscripta o ratificada ante el Secretario del Juzgado, momento a partir del cual, en tanto sus ingresos o bienes no superen los importes antedichos, el requirente quedará provisionalmente exento del pago de los impuestos, tasas o aranceles y de la prestación de caución real para la ejecución de medidas cautelares.

Si en cualquier estado de la causa se comprobare que el requirente ha omitido o falseado sus datos, ingresos, bienes o el valor de los mismos, a los fines de su inclusión como beneficiario provisional del sistema, el Juez le intimará el pago, dentro del plazo de 72 horas, de los impuestos, tasas o aranceles no ingresados y le aplicará una multa equivalente a dos veces el valor de los que hubiesen debido ingresarse, dispondrá la caducidad de la exención de la contracautela dispuesta y fijará igual plazo para que aquel preste caución real o personal, y dispondrá, en su caso, la cesación de la intervención del Defensor Oficial.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

15.2. Efectos de la Concesión del Beneficio de Litigar sin Gastos.

La concesión del beneficio tendrá efecto retroactivo a la fecha de la promoción del pedido o de la demanda, lo que fuese anterior, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos.

ARTICULO 16 : Impulso Oficial y Notificaciones de Oficio.

En todas las causas en que se encuentren afectados en forma directa derechos patrimoniales de menores de edad o incapaces, regirá el impulso oficial en la prosecución del proceso y todas las notificaciones se efectuarán por Secretaría y dentro de las 48 horas de ordenadas.

ARTICULO 17: Normas Procesales Supletorias.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación será aplicable supletoriamente en todo lo que no resulte incompatible o modificado expresamente por la presente ley.

CAPITULO 2

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

I.- Los Procesos de Conocimiento Ordinario y Sumarísimo

ARTICULO 18: Principio General y Reglas Especiales.

18.1. El Proceso Ordinario de Familia.

Todas las cuestiones contenciosas que no tuviesen previsto un procedimiento especial en leyes sustanciales, en la presente ley o en el Código Procesal de aplicación

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

supletoria, tramitarán por las normas del juicio ordinario, con sujeción a las reglas contempladas en el presente Título.

18.1.1. El plazo previsto para la contestación de la demanda y reconvención será de 10 días.

18.1.2. la reconvención, en caso de proceder, será carga procesal en el supuesto de que la pretensión que debiese o hubiese debido ser objeto de la misma se fundase exclusivamente en hechos conocidos por el interesado al momento de la contestación de la demanda o reconvención.

En este caso no procederá la acumulación ulterior de procesos ni la suspensión del primer proceso.-

18.1.3. Las partes podrán interrogarse libremente con el fin de provocar su confesión o el simple esclarecimiento de los hechos, en los términos y con el alcance que previene el inciso 1.4 de este artículo. En ningún caso procederá la absolución de posiciones, debiendo entenderse que cuando las leyes sustanciales o procesales se refieran a ese medio de provocar la confesión, se lo llevará a cabo a través del interrogatorio precedentemente indicado.-

18.1.4. La conducta de las partes, y en particular, el silencio opuesto por estas a interrogatorios, sus incomparecencias, falsedades o contradicciones, serán reputadas, individualmente o en conjunto, como indicios libremente valorables por el juez en contra de sujeto de que se trate, con eficacia incluso concluyente de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y en tanto y en cuanto tales acciones u omisiones no se hubiesen realizado con el deliberado propósito de disponer indirectamente de derechos en cuyo ejercicio se encuentre comprometido el orden público.-

18.1.5. Los parientes consanguíneos o afines en la línea directa de las partes, mayores de 18 años, podrán ser ofrecidos como testigos y tendrán el deber de comparecer y de declarar en causas contenciosas, cuando su testimonio pudiese ser apreciado como esencial, sin perjuicio de resultar facultativo para aquellos en los restantes supuestos.-

18.1.6. Los pedidos de informes dirigidos a entidades públicas y privadas deberán ser contestados en un plazo máximo de cinco días, si el juez no hubiese fijado uno mayor, sin que la falta de pago de aranceles, impuestos, tasas o similares recaudos, puedan autorizar la suspensión de su producción.-

18.1.7. El Juez podrá requerir la producción de informes, en los plazos que se señale, a los integrantes del Equipo Interdisciplinario.-

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

18.1.8. El Juez, mediante resolución fundada, podrá acordar efectos devolutivos en casos no previstos por la legislación procesal supletoria, cuando de la suspensión de la ejecución provisional de la resolución pudiese seguirse un perjuicio irreparable para el interesado.-

18.2. El Proceso Sumarísimo de Familia ç

Los supuestos contemplados en los incisos f), g), i), k) y l) del artículo 43 ter del Decreto Ley 1.285/58, tramitarán por las normas del juicio sumarísimo o incidental, en tanto medie oposición o controversia, con las modificaciones previstas en el artículo 18.1.3 al 18.1.8.-

ARTICULO 19: La Audiencia Preliminar

En la audiencia preliminar prevista por el artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el Juez deberá, además de cumplir con los deberes y ejercer, en su caso las facultades allí previstas:

- a). Procurar que las partes arriben a acuerdos totales o parciales sobre la materia litigiosa disponible, sin perjuicio de que podrá disponer, por única vez y con la conformidad de ambas, la reanudación de la etapa conciliatoria contemplada en el artículo 6 de la presente ley, con precisa delimitación del cometido del Consejero de Familia y de la duración asignada a su labor, y en su caso, con intervención del Equipo Interdisciplinario.
- b). Interrogar libremente a las partes con el alcance que previene inciso 1.3 y el apercibimiento que contiene del inciso 1.4 del artículo 18 de la presente ley y solicitar las explicaciones a los integrantes del Equipo Interdisciplinario que fuesen necesarias.
- c). La audiencia preliminar será señalada con el apercibimiento previsto en el artículo 18 inciso 1.4.-

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 20: El juicio de alimentos y litisexpensas se sujetará a lo normado por los artículo 638 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial, teniendo en consideración las siguientes pautas:

- 1- El actor podrá solicitar antes de la promoción de la demanda o durante el curso del proceso, la fijación de alimentos provisionales en calidad de medida cautelar, acordes con las condiciones culturales, sociales y económicas de las partes, en tanto la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora invocados resultasen sumariamente comprobados, pudiendo excepcionalmente sustanciarse el pedido por un plazo no mayor de tres días. La información sumaria para obtener medidas precautorias podrá ofrecerse acompañando con el escrito en que se solicitaren, el interrogatorio de los testigos y la declaración de estos, ajustada a las disposiciones generales, y firmada por ellos. El Juez deberá disponer toda otra medida cautelar o de ejecución que fuese necesaria para procurar el eficaz cumplimiento de la obligación alimentaria. Se producirá la caducidad de los alimentos provisionales si dentro del plazo de 60 días contados desde la notificación por nota de la resolución que los fijó, aún cuando la misma no se encontrase firme, el actor no promueve y notifica su demanda. Será de aplicación lo dispuesto en e inciso 10 de este artículo.-
- 2- El actor deberá estimar en la demanda el monto de la pensión que se reclame; acreditar el título en virtud del cual se solicitan los alimentos o litisexpensas; y denunciar el caudal aproximado de quien deba suministrarlos y, en su caso, el suyo propio.
- 3- Cuando se trate de alimentos reclamados con base en el régimen de la patria potestad, podrá demandarse simultáneamente su fijación contra los demás parientes que se encontrase legitimados pasivamente, de acuerdo con el derecho sustancial y la Convención sobre los Derechos del Niño.
- 4- Las Audiencias contempladas en los artículos 639 y 640 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se señalarán y notificarán simultáneamente.
- 5- Todas las notificaciones se practicarán con habilitación de días y horas inhábiles y, en el caso de las que disponen la citación a Audiencias, con la transcripción de lo que dispone el artículo 18.1.4 de esta ley. A instancias de parte podrá disponerse que la notificación que practique en el domicilio

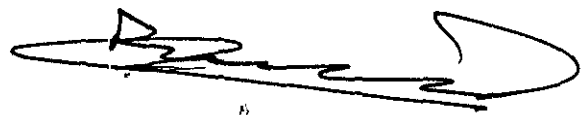
Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

laboral o comercial del demandado, en la forma prevista por el artículo 139 de dicho Código Procesal.

- 6- La sentencia tendrá efectos retroactivos a la fecha de la constitución en mora por medio fehaciente cuando la demanda se hubiese interpuesto dentro de un término no mayor de tres meses contados desde la interpelación. En caso de no haber mediado interpelación fehaciente o de no haberse deducido la demanda en el referido plazo, la condena se retrotraerá a la fecha del pedido de alimentos cautelares, de la iniciación de la etapa previa o de la promoción de la demanda, lo que fuese anterior.
- 7- Podrán disponerse a petición de parte, medidas cautelares o afines para asegurar el cumplimiento de los alimentos devengados o de los futuros, ponderando para ello la conducta observada por las partes durante el proceso.
- 8- El incumplimiento de las órdenes del embargo o retenciones importará la responsabilidad personal y solidaria del agente responsable respecto del pago de las cuotas comprendidas en aquellas, incluso por las costas del proceso, sin perjuicio de su responsabilidad penal. En todos los oficios o cédulas deberá transcribirse esta disposición.
- 9- La falsedad u omisión de datos en la contestación de los pedidos de informes o dictámenes, hará solidariamente responsable al informante o perito por el perjuicio que ello pudiere ocasionar. En todos los oficios o cédulas deberá transcribirse esta disposición.
- 10- El abuso del derecho a solicitar medidas cautelares o afines, o el indebido reclamo, total o parcial, de alimentos ya abonados, autorizará la aplicación de sanciones por temeridad o malicia y la condena al pago de las costas, responsabilidad que, en el caso de alimentos peticionados con base en el régimen de la patria potestad, se hará efectiva en la persona del representante legal de la parte que los hubiese requerido.-

ARTICULO 21: De forma



Dr. CARLOS ALBERTO MARTINEZ
DIPUTADO DE LA NACION